

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FACTICA

Que el 01 de febrero de 2020, se atiende solicitud telefónica por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Santo Domingo, en la que reportan un incendio de cobertura vegetal en el predio que es propiedad de la señora **Elizabeth Vargas Pineda**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.177.472, del corregimiento de Porce del mismo municipio.

Que de lo anterior, se generó el Informe Técnico No. 112-0122 del 11 de febrero de 2020, en el cual se observó y concluyó:

(...)

- 1. El incendio de cobertura vegetal ocurrido en el predio propiedad de la señora Elizabeth Vargas, ubicado en el corregimiento de Porce del municipio de Santo Domingo, generó afectaciones ambientales al bosque nativo y la vegetación secundaria de la zona teniendo en cuenta que se consumieron aproximadamente 80 Ha en dicho incendio, así como a la fauna silvestre y algunas fuentes de agua con la quema de sus zonas de ribera y la disposición de material de tala sobre su cauce. Adicionalmente las afectaciones del incendio tuvieron alcance al Área Metropolitana, afectando su calidad del aire, según reportes SIATA de la noche del 30 de enero y madrugada del 31.*
- 2. Los residuos orgánicos dispuestos inadecuadamente producto de la tala de bosque que se venía realizando en el predio de la señora Vargas sin los permisos respectivos, así como la desprotección del suelo, la temporada seca y la posible quema de los residuos forestales asociados al aprovechamiento (además de otros factores detonantes que se desconocen) se constituyeron en factores que originaron el incendio de cobertura vegetal en dicho predio.*
- 3. Las actividades de tala que fueron suspendidas por la Corporación no fueron acatadas por la señora Vargas, propietaria del mencionado predio, evidenciando un incumplimiento a lo establecido en la Resolución 135-0301-2019 por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.*

4. *Será importante conocer la composición del material del relaveducto de Antioquia Gold utilizado para ayudar a sofocar el incendio de cobertura vegetal, para evaluar posible contaminación con metales pesados.*

Según la Valoración Magnitud Potencial de la Afectación es crítica y a mediano plazo el riesgo es mitigable, realizando actividades de reforestación con árboles propios de la región o del área, o simplemente dejarlo para que se recupere de modo natural". (...)

Que mediante Auto No. 112-0561 del 18 de febrero de 2020 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a **Elizabeth Vargas Pineda**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.177.472, con el fin de verificar los hechos u omisiones con relación al incendio en comento.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente por medio electrónico a la señora Elizabeth Vargas Pineda, el día 12 de marzo de 2020.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través de Auto No. 112-0441 del 17 de abril de 2020 se formularon los siguientes cargos:

(...)

CARGO ÚNICO. *Realizar quemas a cielo abierto de bosque nativo, hecho que tuvo lugar el pasado 30 de enero de 2020, en el Municipio de Santo Domingo corregimiento Porce, en el predio con coordenadas 75°11'52,47" W,06°33'41,32" propiedad de la señora, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 39.177.472, lo cual quedo consignado en el Informe Técnico N.º 112-0122 del 11 de febrero de 2020, incumpliendo así el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.*

(...)

Que el anterior Auto fue notificado personalmente por medio electrónico a la señora Elizabeth Vargas Pineda, el día 22 de abril de 2020.

DE LOS DESCARGOS ALLEGADOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado interno No. 131-3646 del 13 de mayo de 2020, la investigada allega escrito contentivo de los descargos, y en los cuales solicita tener como pruebas las siguientes:

- Denuncia del incendio en inspección de policía del corregimiento de Porce.
- Fotografías del predio involucrado.
- Formulario diligenciado de la entrega y fotografía del lugar de depósito y distribución de 10.000 especies arbóreas.
- Certificados de usos del suelo.

Expone que ni ella ni uno de sus trabajadores causó el incendio, que dio a conocer el hecho de la inspección de policía cuando se enteró y que el predio está al lado de vía departamental.

Que a lo anterior se suma el calor de la época y que el suelo no ha tenido modificación alguna.

Dice que la medida preventiva donde se indicaba la suspensión de la limpieza del predio fue acatada inmediatamente y como compensación se esta sembrando 10.000 especies de árboles en las riveras de las fuentes hídricas.

En el certificado de usos del suelo expedido por el municipio de Santo Domingo se pueden observar las actividades permitidas.

DE LA INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que en Auto No. 112-0739 del 17 de julio de 2020, se abrió periodo probatorio para realizar visita de campo, en la cual se verificara lo expuesto en el escrito de descargos con radicado No. 131-3646 del 13 de mayo de 2020, respecto del inmueble ubicado en el Municipio de Santo Domingo, corregimiento Porce, en el predio con coordenadas 75°11'52,47" W, 06°33'41,32", propiedad de la señora **Elizabeth Vargas Pineda**.

Que así las cosas, el 21 de agosto de 2020, estando dentro del término probatorio previsto, se realiza visita al predio de la investigada, por lo cual surge el Informe Técnico No. 112-1277 del 16 de septiembre de 2020.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que a través del Auto No. 112-1035 de 21 de septiembre de 2020, notificado de manera personal por medio electrónico el día 22 del mismo mes, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

En escrito No. 112-4202 del 01 de octubre de 2020, la investigada allega sus alegatos de conclusión y en los cuales de manera sucinta expone:

Que no es responsable en que predio de su propiedad, y a la luz del debido proceso no se le puede considerar responsable de los hechos en la etapa probatoria, y hay un señalamiento de culpa que debe ser probado.

La causa de no realizar trabajos de mantenimiento en la propiedad es por la explotación ganadera y por fuerza mayor como está evidenciado en diferentes organismos de seguridad.

La limpieza del rastrojo bajo es necesaria para el pastoreo y se ha manifestado en los descargos.

Cuando el funcionario de Cornare dice "que se supone que el evento no fue tan accidental", esta suponiendo hechos, lo cual es "gravísimo" en el debido proceso.

No todos los organismos y personas que presenciaron los hechos relativos al incendio vieron tres focos a los que hace referencia el Informe técnico.

El Informe dice que no es contundente que por vivir en Sabaneta este claro que se haya dado la orden o no para la tala y quema del bosque. Así hay un juzgamiento y técnicamente para el funcionario hay una consecuencia de quema, así se violenta la presunción de inocencia.

Expone que una vez se dio cuenta de los hechos dio aviso a las autoridades, incluso cita que ha denunciado maltrato a la flora y fauna local.

El predio está ubicado en una vía de amplia circulación vehicular y peatonal, por lo cual ha habido afectaciones por disposición de residuos, talas y quemas entre otros, lo cual se corrobora en el Informe Técnico.

Es claro que el suelo no tiene ninguna modificación, y expone que tampoco es cierto que el predio apenas se esté implementando la ganadería como actividad económica, ni que el cambio de estacones sea para potrero nuevo.

En relación a la medida preventiva el mismo informe técnico dice que después de la visita de febrero de 2020 se suspendieron las actividades de tala y quema de bosque, aduciendo nuevamente responsabilidad de tala y quema de bosque.

Dice que la corporación puede tener la certeza que ella no tuvo incidencia en los hechos que se investigan y que ha estado presta a la solución para esclarecer los hechos.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que, en relación a las pruebas obrantes al procedimiento sancionatorio, se debe precisar que se evidencian suficientes elementos para adoptar las decisiones de fondo sobre el particular, así en Informes Técnicos Nos. 135-0404 del 18 de diciembre de 2019, 112-0122 del 11 de febrero y 112-1277 del 16 de septiembre de 2020, puede apreciarse que las conductas desarrolladas por la investigada refiere un incumplimiento a la normativa ambiental, y situación incluso preexistente al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio según se evaluará en líneas posteriores.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Ahora, siendo la oportunidad pertinente para ello, este Despacho se remite a exponer el cargo endilgado frente al análisis probatorio y los alegatos de conclusión allegados a la luz de la normativa ambiental que orienta la materia.

Que para el cargo que se endilga, se deben tener en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar, y de allí realizar un análisis de la legalidad, la tipicidad, y su consecuente responsabilidad, de cara a los elementos probatorios que se hayan allegado al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental dentro de las etapas previstas para ello.

Con la estructura de solución establecida, entonces se traerá el cargo que se imputa y que consta:

“Realizar quemas a cielo abierto de bosque nativo, hecho que tuvo lugar el pasado 30 de enero de 2020, en el Municipio de Santo Domingo corregimiento Porce, en el predio con coordenadas 75°11'52,47” W, 06°33'41,32” propiedad de la señora, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 39.177.472, lo cual quedo consignado en el Informe Técnico N.º 112-0122 del 11 de febrero de 2020, incumpliendo así el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.”

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone de los elementos a tener en cuenta para que la Autoridad Ambiental proceda a la formulación de cargos, precisamente cita que deben *“estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*, además debe tenerse en cuenta que los cargos deben obedecer a las condiciones ya mencionadas de tiempo, modo y lugar.

Para tener presentes las exigencias que la Ley impone a la autoridad en el ejercicio de sus funciones relacionadas a los procedimientos administrativos sancionatorios, se va a exponer cada condición y requerimiento que debe ser utilizado en virtud de la obligación de adoptar las formas y formalidades de cada trámite o asunto a ejecutar.

Así, frente a las acciones u omisiones que constituyen la infracción y las normas ambientales que se estiman violadas, en el cargo se endilgó el *“incumpliendo así el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015”*.

Respecto a la condición de tiempo, se observa que el cargo describe que el *“hecho que tuvo lugar el pasado 30 de enero de 2020”*; respecto del lugar, corresponde a la circunscripción territorial donde se desarrolla la conducta que se reprocha, siendo así *“(…) en el Municipio de Santo Domingo corregimiento Porce, en el predio con coordenadas 75°11'52,47” W, 06°33'41,32” propiedad de la señora, identificada con Cédula de Ciudadanía N.º 39.177.472, lo cual quedo consignado en el Informe Técnico N.º 112-0122 del 11 de febrero de 2020”*; y el modo, se relaciona con la forma en la que la conducta degenera en una infracción, para este caso una ambiental, y es precisamente porque *“(…) Realizar quemas a cielo abierto de bosque nativo (…)”*

Queda claro entonces que el cargo posee la correcta individualización de la conducta, las normas violadas y las condiciones de tiempo, modo y lugar para que desde la técnica jurídica este bajo amparo del principio de legalidad.

Tanto en los descargos presentados como en los alegatos allegados mediante escritos Nos. 131-3646 del 13 de mayo y 112-4202 del 01 de octubre de 2020 respectivamente, se da cuenta de elementos que la investigada pretende hacer valer en su favor que guardan identidad entre sí, tales como poner en conocimiento de las autoridades el hecho de incendio en su predio y que la vía es de tránsito departamental y por ende allí hay gran flujo de personas y vehículos.

A lo descrito se debe argumentar que si bien son hechos pueden darse por muchos factores, no hay prueba alguna aportada que permita establecer que por ser una vía departamental y de flujo vehicular es que se haya generado la quema del bosque nativo, pues si a ello se refiere o se orienta la finalidad de esta tesis, no hay soporte que demuestre que por este motivo es que se despliega la conducta, incluso de ser así habrían reportes de incendios aledaños o de otros inmuebles que circundan la misma vía, en el mismo municipio y quizá con una intensidad similar, dado que el bosque nativo consumado no corresponde a una porción predial aislada sino a una de mayor extensión.

Sobre el comienzo del incendio hay que decir en este mismo punto que no se evidenció que hubiese sido un solo punto de ignición, pues en el Informe Técnico No. 112-1277 del 16 de septiembre de 2020, se da cuenta de haberse encontrado tres montículos según información de los bomberos, así concluyendo que la acción pudo ser premeditada.

Ahora, en el Informe Técnico No. 112-0122 del 11 de febrero de 2020, se da cuenta que "(...) La comandante de Bomberos de Santo Domingo, informó que en el momento en que ellos llegaron al sitio de la afectación por incendio de cobertura vegetal, observaron que había 3 focos ardiendo a la vez, lo que significa que el incendio se inició por tres partes diferentes." (...)

Así, es no se puede inferir, sino demostrar y comprobar que la conducta es premeditada, con fundamento en que si hay una vía departamental de alto flujo en un predio y el inicio del incendio provino de esa zona, porque al interior de las aproximadas 80 hectáreas hay otros focos donde se produjo el incendio, y mas extraño aun que en Informe Técnico No. 112-1277 del 16 de septiembre de 2020, se expone que:

(...)

"En el recorrido realizado el día de la visita (agosto 21 del 2020) se evidenció que al interior del predio de la señora Elizabeth Vargas, quedó en pie un relicto de bosque nativo el cual protege un cuerpo de agua que discurre por el mencionado predio, pero al lado occidental y oriental todo el bosque nativo fue talado y luego quemado, lo que indica que dicho bosque fue protegido del fuego (quema controlada), lo cual corrobora la información del cuerpo de bomberos del municipio de Santo Domingo que dicho incendio fue originado o iniciado por tres puntos diferentes a la vez."

(...)

Entonces surgen varias inferencias que no son razonables sino extrañas a la luz de un tercero, y es que cómo es posible que una o varias personas de manera "indiscriminada" provocan tres (03) incendios en lugares diferentes de un mismo bosque con una extensión aproximada de 80 Ha., con una accesibilidad compleja hasta las zonas altas donde se expandió el fuego, y aun así dieron protección controlada al unos sectores que se evidenciaron en pie, sin afectaciones de quema y cuyo centro es contentivo de una fuente hídrica.

Lo anterior, lleva a pensar que una persona cualquiera que transite en vehículo o camine por ese sector, no puede ocasionar una afectación con un impacto tan estratégico, menos aun que si inició el incendio, haya podido escapar de las llamas por la topografía del predio, lo que conlleva a decir que si hubo intención alguna de causar la quema, y no sólo eso, sino de causar la afectación en algunos sectores mas no en todos los lugares del inmueble.

A esta altura es procedente decir que la señora Elizabeth Vargas Pineda es la responsable de "Realizar quemas a cielo abierto de bosque nativo" en el entendido de que es evidente la intención de generar la quema sectorizada con cierto control de algunas zonas, y ello proviene incluso de su desprendimiento a las obligaciones emanadas de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 135-0301-2019 del 21 de diciembre de 2019, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental por la tala de bosque, toda vez que los materiales dispuestos de forma irregular y sobre el predio como producto de dicha tala, fungieron como agentes de propagación de la quema que comenzó al menos en 33 partes como sea dicho.

Lo anterior incluso se sustenta en el Informe Técnico No. 112-1277 del 16 de septiembre de 2020, que consignó la siguiente evidencia:

(...)

“En el Artículo Primero de la Resolución No. 135-0301-2019 del 21 de diciembre de 2019, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, ordenó a la señora Vargas Pineda suspender toda actividad de tala y socola, lo cual no fue cumplido o acatado, debido a que en dicho predio se continuó con la actividad de tala y socola y además a los desechos producto de esta fueron quemados a cielo abierto y generaron un incendio de cobertura vegetal considerable.”

(...)

Lo anterior, guarda congruencia sustancial cuando la investigada expone haber realizado “limpieza y socola de rastrojo bajo”, lo cual es refrendado en los descargos y los alegatos allegados cuando manifiesta que las actividades de limpieza son necesarias para el pastoreo y para darle al predio la vocación que ha tenido de ganadería.

Que se refuerza lo precedente en mismo informe de septiembre de 2020, y el que concluye:

(...)

1. *“En el predio de la señora Elizabeth Vargas Pineda no se realizó limpieza y socola de rastrojo bajo, si no que llevó a cabo **tala y posterior quema de bosque nativo en un área con corta diferencia de 80 ha.**”*

(...)

Así las cosas, si bien no existe en el momento dentro del expediente que se adelanta una confesión o declaración que permita señalar responsabilidad en cabeza de la señora Elizabeth Vargas Pineda, los hechos conllevan sin duda alguna a la misma investigada, así descartando que haya sido una circunstancia externa, natural, o producto de los hechos de otra persona, y por ende es claro y contundente que el evento no fue tan accidental”, y ello no significa la suposición de hechos sino la demostración de las condiciones del inmueble afectado por omitir obligaciones emanadas de una medida preventiva y además por dejar los subproductos de la tala y socola de bosque nativo a lo largo y ancho de una porción del inmueble.

Como lo dice el mismo instrumento técnico de septiembre de 2020, (...) *“en este caso lo contundente fueron los desechos producto de la tala raza dispuestos en toda el área que se quemó a finales de enero y comienzos del mes de febrero del 2020.”*

De otra parte, el hecho de haber interpuesto la denuncia en la inspección de policía u otra autoridad, no demuestra algún eximente de responsabilidad, tampoco lo hace la compra de los presuntos 10.000 árboles, y más aún que según se evidencia en el Informe del 16 de septiembre de 2020, no hubo tal siembra:

(...)

“En el predio de la señora Elizabeth Vargas, no se observó la siembra de más de 10.000 especies arbóreas en las riveras de las fuentes hídricas (no hubo quien mostrara la mencionada siembra), sólo se observó un almácigo de especies forestales en la ribera de la quebrada que discurre por la parte baja del predio en un número aproximado de 300 individuos de varias especies.”

(...)

Debe decirse además que resulta extraño que, si la señora Elizabeth Vargas no es la responsable del asunto, porqué empezó a sembrar especies supuestamente en el predio cuando no se le ha declarado responsable aun, y en el evento de que así se le declare, no hay lugar a eximirle de responsabilidad posterior por actividades realizadas en el predio después de haber causado la afectación ambiental.

Otra de las situaciones que decanta la responsabilidad en cabeza de la señora Elizabeth Vargas Pineda, es que la actividad que se evidenció en campo en visita del 21 de agosto de 2020, fue la relacionada a cercos en el predio, y justamente por donde se extendió la quema, véase los hallazgos:

(...)

“El día de la visita (21 de agosto del 2020), se comprobó que en el predio de la señora Elizabeth Vargas Pineda, se estaba implementando la actividad económica (ganadería), y se observaron en el este, varios trabajadores implementando un cerco de alambre de púas en el área afectada por incendio de cobertura vegetal.”

Se observó el día de la visita (21 de agosto del 2020), varios trabajadores de la señora Elizabeth Vargas, entre ellos Javier Guzmán CC 70579609 celular 3003374292, Sebastián Guzmán Oquendo (sobrino del señor Javier) implementando un cerco con alambre de púas, con el argumento de que este era para que el ganado no se pasara para el sitio afectado por incendio de cobertura vegetal.”

(...)

“Aunque en el predio de la señora Vargas no se observó siembra de pasto para la implementación de potreros para el ganado (“el suelo no ha tenido ningún tipo modificación siembra de pasto o alteraciones en su aspecto) hecho que solicito sea relevante”), la implementación de cercos en alambre de púas indica que allí se pretende tener ganado en un futuro cercano.”

(...)

Así, se deja claro que la expansión de la frontera ganadera en el predio se orienta a la misma tesis de endilgarle responsabilidad a la investigada, con ocasión a que la tala y posterior quema obedece quizá a la expansión de dicha actividad económica.

Considera este Despacho que además se presenta un hecho de identidad entre lo que manifestó la señora Elizabeth Vargas Pineda y la zona afectada, pues al momento de realizar visita el 11 de diciembre de 2019, la investigada argumentó que las actividades de tala y socla *“se realizan con el propósito de retomar las zonas que tiempo atrás eran destinadas para actividades de ganadería”*.

Además, se adjudica la misma señora Vargas *“que hasta el momento se han intervenido con socolas y tala algunas especies aproximadamente 82 hectáreas, las cuales son áreas que fueron destinadas para la actividad de ganadería y que hace aproximadamente 15 años se abandonaron a causa de la violencia que se generó en la región convirtiéndose estos en rastrojos altos.”*, justo como se da cuenta en la prueba incorporada al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental como el Informe Técnico No. 135-0404 del 18 de diciembre de 2019.

Y lo anterior guarda relación con una a cantidad de hectáreas afectadas por la quema de bosque nativo que casualmente resulta ser de más de 80 hectáreas.

Es que es tan claro que los hechos llevan a su responsabilidad que se hará una breve y concisa descripción de los elementos que este Despacho analiza, así entonces, mírese lo siguiente:

Hubo una tala en el predio de la señora Elizabeth Vargas Pineda, en la visita del 11 de diciembre de 2019, expone que ha intervenido 82 hectáreas aproximadamente para retomar la actividad ganadera,